

Causa R-32-2020 “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Ilustre Municipalidad de Coronel

Reclamado:

- Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión del SEA, que acogió la reclamación administrativa deducida por el Titular [COPEC S.A] del proyecto “Terminal de Productos Pacífico” [Proyecto], y, en consecuencia, resolvió aprobar el funcionamiento de aquel, el que se emplazará en la ciudad de Coronel, Región del Biobío.

La Reclamante argumentó que, la autoridad ambiental no habría considerado sus informes técnicos y observaciones presentados durante la evaluación del Proyecto; fundamentalmente, respecto a las emisiones acústicas, ya que, solo se habrían analizado y ponderado la emisión de gases y material particulado.

Afirmó que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, no se habrían descartado suficientemente los efectos adversos significativos que podría generar aquel, por lo que el Proyecto debió ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

Sostuvo que el SEA habría basado su decisión de aprobar el Proyecto en un pronunciamiento técnico emitido por un órgano incompetente (Seremi de Vivienda), en relación con la compatibilidad territorial del Proyecto; lo anterior, ya que, las Municipalidades serían los únicos órganos competentes para pronunciarse respecto a la compatibilidad territorial de los proyectos en el marco de actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [SEIA]. Agregó que, tanto en la etapa de evaluación ambiental como en la de reclamación administrativa, la Municipalidad de Coronel habría fundado debidamente su disconformidad técnica con la ejecución del Proyecto.

Señaló que sí tendría legitimación activa para reclamar judicialmente, ya que tendría competencias para actuar como garante de la participación de la comunidad en los procesos de evaluación ambiental regidos por el SEIA. Considerando lo anterior, solicitó se dejará sin efecto la decisión del SEA, y se ordenará retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.

El SEA sostuvo que la Reclamante carecería de legitimación activa para impugnar la decisión del SEA, ya que, no habría formulado observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental del Proyecto; indicó que, las Municipalidades sí tendrían competencias para emitir sus pronunciamiento técnicos durante la evaluación de proyectos regidos por el SEIA, pero que dicha competencia no podría asimilarse ni estimarse equivalente a las observaciones ciudadanas realizadas por la comunidad en general. Agregó que, la legislación ambiental no otorgaría competencia a las Municipalidades para formular observaciones ciudadanas, sumado a que ni siquiera se habría desarrollado un proceso de participación ciudadana durante la evaluación ambiental del Proyecto.

Afirmó que, el Proyecto sí sería compatible territorialmente en relación con los instrumentos de planificación territorial aplicables, y que las Municipalidades no son los únicos órganos competentes para pronunciarse sobre estas materias. Agregó que, el pronunciamiento de la Seremi de Vivienda gozaría de plena validez legal y se habría ajustado a las competencias otorgadas por la Ley. Considerando lo expuesto, solicitó el íntegro rechazo de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó íntegramente los argumentos de la Reclamante; en consecuencia, el permiso ambiental del Proyecto no sufrió modificaciones y permaneció vigente.

3. Controversias.

- i. Si la Reclamante tendría legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión del SEA.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en caso que la autoridad ambiental no considere debidamente las observaciones realizadas en el contexto del proceso de participación ciudadana de un proyecto, la ley faculta a dichos observantes para ejercer las respectivas reclamaciones administrativas y judiciales.
- ii. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, no fue solicitado debidamente la apertura de un proceso de participación ciudadana en los términos y condiciones exigidos en la normativa ambiental.

- iii. Que, considerando lo anterior, no procede legalmente que la Reclamante pretenda impugnar válidamente la decisión del SEA invocando o alegando que sus observaciones ciudadanas no fueron consideradas por la autoridad ambiental, precisamente porque no existió un período de participación ciudadana respecto al Proyecto.
- iv. Que, aun cuando sí se hubiere efectuado un proceso de participación ciudadana, la Reclamante carece de competencias y atribuciones para formular observaciones ciudadanas en dicho proceso; ya que, su rol e intervención en la evaluación ambiental dice relación con emitir pronunciamientos técnicos respecto a la compatibilidad territorial de los proyectos regidos por el SEIA, en cambio, la legitimación para presentar una observación ciudadana recae en las personas naturales y organizaciones ciudadanas, y no en un órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental
- v. Que el rol de garante de participación de la comunidad que se atribuye la Reclamante, en ningún caso le otorga el derecho o la facultad para presentar observaciones ciudadanas en el contexto del SEIA ni tampoco para interponer las reclamaciones administrativas y/o judiciales por la indebida consideración de dichas observaciones; ya que, dicha competencia no ha sido conferida por la Ley, sumado a que las Municipalidades deben ajustarse estrictamente al principio de legalidad o juridicidad establecido en la Constitución Política.
- vi. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar la impugnación judicial deducida por la Ilustre Municipalidad de Coronel, debido a que esta carece de legitimación activa en sede judicial

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política de la República](#) [art. 6 y 7]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°6, 18 N°5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 8, 9 ter, 20, 29 y 30 bis]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [20, 34, 40 y 83]

[Instructivo del SEA sobre observaciones ciudadanas](#)

VI. Palabras claves

Legitimación activa, acción, observaciones ciudadanas, compatibilidad territorial, principio de legalidad, proceso de participación ciudadana.